



**T. S. J. ASTURIAS CON/AD (SEC. UNICA)  
OVIEDO**

SENTENCIA: 99095/2014

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**APELACION N° 59/14**

**APELANTE: D. J**

**y otros**

**PROCURADOR: D.**

**APELADO: AYUNTAMIENTO DE OVIEDO**

**PROCURADOR: D.**

**SENTENCIA DE APELACIÓN n° 95/14**

**Ilmos. Sres.:**

**Presidente:**

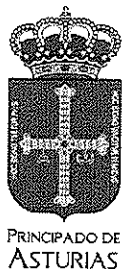
**D. Luis Querol Carceller**

**Magistrados:**

**D. Antonio Robledo Peña**

**Dña. Olga González-Lamuño Romay**

En Oviedo, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.



La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación número 59/14, interpuesto por

y representados por el  
Procurador D. J M T B contra el Ayuntamiento de Oviedo,  
representado por el Procurador D. L de M B F Siendo Ponente  
la Ilma. Sra. Magistrado DÑA. OLGA GONZÁLEZ-LAMUÑO ROMAY.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El recurso de apelación dimana de los autos de Procedimiento Ordinario nº 134/13 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de los de Oviedo.

**SEGUNDO.-** El recurso de apelación se interpuso contra Sentencia de fecha 10 de enero de 2014. Admitido a trámite el recurso se sustanció mediante traslado a las demás partes para formalizar su oposición con el resultado que consta en autos.

**TERCERO.-** Concluida la tramitación de la apelación, el Juzgado elevó las actuaciones. No habiendo solicitado ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista ni conclusiones ni estimándolo necesario la Sala, se declaró el pleito concluso para sentencia. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el día 22 de mayo pasado, habiéndose observado las prescripciones legales en su tramitación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se somete a la consideración de esta Sala en el presente recurso de apelación la Sentencia dictada el día 10 de enero de 2014 por el Juzgado de lo

Contencioso Administrativo nº 6 de Oviedo, en autos del Procedimiento Ordinario tramitado con el nº 134/2013, desestimatorio del recurso interpuesto por

aquí apelantes, contra el Decreto del Concejal de Gobierno de Personal y Seguridad Ciudadana de 17 de junio de 2013, por el que se resuelve dejar sin efecto el nombramiento de todos los denominados “Vigilantes Nocturnos” que, con carácter de autónomos, venían prestando su servicio a vecinos y comerciantes en el municipio de Oviedo, con efecto de fecha 1 de julio de 2013.

Los aquí apelantes interesan una sentencia por la que, estimando el recurso de apelación y la demanda interpuesta en su día, revoque la sentencia dictada en la primera instancia con fecha 10 de enero de 2014, anulando igualmente la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de 17 de junio de 2103, invocando para ello la vulneración del principio de protección de la confianza legítima, el cual tiene primacía sobre el principio de legalidad y seguridad jurídica, pretensiones éstas a las que se opuso el Ayuntamiento de Oviedo, quien solicitó la confirmación de la Sentencia recurrida.

**SEGUNDO.-** Ha de comenzar esta Sala señalando que asumimos y compartimos la decisión de la sentencia apelada, al entender que lo allí decidido y la fundamentación jurídica que le sirve de soporte es plenamente ajustado a derecho. Así las cosas, poco entiende esta Sala que deba añadir a lo allí expuesto, por cuanto en esta fase de apelación la parte recurrente en realidad se limita a reiterar los motivos de impugnación que fueron resueltos por el juzgador de instancia en la sentencia apelada, siendo de aplicación la conocida doctrina jurisprudencial sobre el objeto del recurso, según la cual no puede considerarse como una reiteración de la primera instancia, cuyo objeto sea el acto administrativo impugnado en el proceso, sino como un proceso especial de impugnación, cuyo objeto es la sentencia, sin que quepa sustituir la apreciación probatoria del juzgador “a quo” por las solas valoraciones discrepantes de la parte (Vid. STS 3 noviembre 1998). En esta misma línea resalta que el objeto del recurso de apelación no es reabrir el debate sobre la adecuación jurídica del acto

administrativo impugnado, sino el de revisar la sentencia que se pronuncia sobre ello, es decir, depurar el resultado procesal ya obtenido (Vid STS 15 noviembre 1999).

La sentencia debe ser confirmada aceptándose en lo sustancial sus fundamentos, ya que como se desprende de su lectura viene a confirmar la resolución impugnada basándose por un lado, en que el Real Decreto 2727/77 en virtud del cual se efectuaron en su día los nombramientos se encuentra derogado, no teniendo por ello sustento legal alguno, no existiendo una vulneración del principio de jerarquía normativa, ni una alteración sin previo aviso de la situación jurídica preexistente, toda vez que los principios de buena fe y confianza legítima no pueden ser alegados para crear, mantener o extender en el ámbito del Derecho público, situaciones contrarias al ordenamiento jurídico al mediar entre el acto precedente y el actual circunstancias de orden legal motivadas por un cambio de régimen jurídico aplicable, toda vez que los hoy apelantes ejercían las funciones de vigilantes nocturnos en base a una normativa de 1977 derogada, y el hecho que el Ayuntamiento no hubiera dejado sin efecto previamente dicha actuación no legitima en ningún caso el mantenimiento de una figura contraria a la actual normativa reguladora de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de la Vigilancia Privada, toda vez que las funciones de seguridad pueden ser ejercidas únicamente por los funcionarios integrados en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y por los auxiliares de las mismas, como es el caso de la policía local, situación que no concurre en los vigilantes nocturnos, siendo estos unos trabajadores autónomos, y tampoco se trata de personal de seguridad privada, es por ello que habiendo sido realizado los nombramientos al amparo del Real Decreto 2727/1977 del Ministerio del Interior, la Orden que la desarrolla de 9 de enero de 1978 y la Ordenanza Municipal reguladora del Servicio de Vigilantes Nocturnos aprobada por el Ayuntamiento de Oviedo, al haber sido derogada dicha normativa los nombramientos han quedado sin cobertura jurídica, por lo que el principio de confianza legítima no resulta de aplicación ni puede invocarse para crear, mantener o extender en el ámbito del Derecho Público situaciones contrarias al ordenamiento jurídico, o cuando del acto precedente resulta una contradicción con el fin o interés tutelado por una norma jurídica que, por su naturaleza, no es susceptible de amparar una conducta discrecional por la Administración que suponga el reconocimiento de unos derechos y obligaciones que dimanen de actos propios de la misma, es por ello que lo que se hizo, aún cuando

debió haberse hecho antes, no fue otra cosa que cumplir con las normas legales, sin que por otra parte pueda estimarse que se hubiera producido una alteración sin previo aviso de la situación jurídica preexistente, teniendo los recurrentes, aquí apelantes, al menos desde el año 2008 conocimiento de que la normativa estaba derogada y el servicio próximo a desaparecer al haberse retirado la licencia de armas, siendo recurrido por estos y desestimado en sentencias en las que ya se señalaba la derogación de la normativa del servicio de vigilantes nocturnos, razones todas ellas que llevan a esta Sala a la desestimación del recurso de apelación interpuesto.

**TERCERO.-** En materia de costas procesales las mismas deben ser impuestas a los apelantes al ser desestimadas sus pretensiones y no concurrir motivos o circunstancias para su no imposición, de conformidad con lo establecido en el art. 139.2 de la Ley 29/1998, reguladora de esta Jurisdicción.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

### FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. J M I B , en nombre y representación de

contra la Sentencia dictada el día 10 de enero de 2014, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Oviedo, en autos del PO nº 134/2013, Sentencia que se confirma en sus propios términos por ser ajustada a Derecho. Con expresa imposición de costas a los apelantes.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.